

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 9.

El día 30 de Junio próximo pasado ha desaparecido de la casa paterna el jóven Félix Alejos Lopez, domiciliado en Hérmeces, pueblo de esta provincia, cuyas señas se expresan á continuacion.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del indicado jóven, y caso de ser habido lo pongan á mi disposicion.

Palencia 10 de Julio de 1876.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez.*

Señas de Félix Alejos.

Edad diez y seis años, estado soltero, oficio pastor, pelo negro, ojos del mismo color, nariz larga, cara seca. Viste pañuelo de percal encarnado á la cabeza, blusa nueva, chaleco de corte encarnado nuevo, pantalon de pana oscuro nuevo con trampilla, calza abaracas con medias de estribera, lleva capa serrana nueva.

Circular núm. 10.

Seccion de Fomento.

Negociado 3.º—Ferro-carriles.

En virtud de lo dispuesto en

el art. 172 del Reglamento de 8 de Julio de 1859 para la ejecucion de la ley de 14 de Noviembre de 1855 sobre la policia de los Ferro-carriles, y con arreglo á la Real orden de 1.º de Abril de 1867 marcando las formalidades para la enagenacion de objetos y mercancías no reclamadas por sus dueños durante un año, he acordado señalar el día 2 y siguientes del próximo mes de Agosto desde las 9 á las 12 de la mañana para la subasta de las partidas pendientes y efectos extraviados existentes en poder de la Compañía de las líneas del Noroeste, cuya relacion detallada se inserta á continuacion

para conocimiento del público, y á fin de que los interesados puedan si gustan reclamarlos antes del día señalado para la licitacion.

El remate tendrá lugar en el local de la Estacion, bajo los tipos marcados en cada uno de los referidos objetos, que se hallarán expuestos al público con tres dias de anticipacion al señalado para dicho acto desde las ocho de la mañana á dos de la tarde.

Palencia 6 de Julio de 1876.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez.*

FERRO-CARRILES DEL NOROESTE.

RELACION de las expediciones que no han sido recogidas por sus dueños de las Estaciones de estas líneas, con expresion de los portes, desembolsos, y un año de almacenaje de cada una de ellas que corresponde percibir á la Compañía.

Fecha de la expedicion.	Servicio.	Número de expedicion.	Estaciones de		Número y clase de las mercancías.	Peso en kilógs.	Portes del		Almacenaje.	TOTAL.
			procedencia.	destino.			Norte.	Noroeste.		
10 de Marzo de 1875.	P. V.	2631	Paredes.	Palencia.	1 Canastas vacías.	7	»	2	13 85	15 85
30 de Abril de id.	»	1574	Zamora.	Cisneros.	4 Bultos pucheros	202	32	8	290 85	306 85
29 de Mayo de id.	G. V.	8355	Sevilla.	Leon.	1 Medicina.	1	5	3 25	18 25	26 50
10 de Febrero de id.	»	13247	Santander.	Brañuelas.	1 Ropa.	1	5	6	18 25	29 25
29 de Mayo de id.	P. V.	2399	Miranda,	»	2 Baules ropa.	57	17 52	9 25	83 10	169 87
10 de Enero de 1874.	»	10	Arévalo.	La Pola.	1 Hierro.	90	4 25	5	124 65	133 90
3 de Marzo de 1875.	»	7780	Leon.	Busdongo.	1 Barrica puntal.	100	»	3 51	138 50	142 01
TOTALES.						»	63 77	37 01	687 45	788 23

Número de orden.	Efectos encontrados en la via, coches y salas de descanso.				Fecha	PUNTOS en que se encontraron.
	FECHA de la entrada.	NÚMERO y naturaleza de los bultos.				
1	4 de Marzo 1874.	1 lio ropa vieja.	Palencia, tren núm. 4.	4	»	1 faja estambre color grosella.
2	16 Octubre »	1 sombrilla seda usada	Id. sala de 1.º	5	»	1 cuello paño azul.
3	19 Diciembre »	1 sombrero negro.	Astorga, via kilóm. 174	6	»	1 sombrero y gorra viejos.
				7	10 Enero 1875.	1 cartuchera y bayoneta.
				8	»	1 sombrero viejo.

Palencia, coche de 3.º
Id. id. id.
Astorga, recogidos en la via.
Sahagun id. id.
Villalumbroso, via kilómetro 30.

9		1 gorra vieja.	Sahagun, id.
10		1 gorra vieja.	Palencia, tren 4 coche 3. ^o
11	2 Febrero	1 libro de memorias.	Id. recogido en la via.
12	8	2 sombreros y un ros.	Grajal, id. id.
13	25 Marzo	1 sombrilla seda usada	Leon, tren 1 coche 1. ^o
14	6 Abril	1 ras.	Id. via kilometro 5. ^o
15		1 sombrero negro.	Id. tren 1 coche 3. ^o
16	23	1 paraguas algodon azul.	Palencia, sala de 3. ^o
17		1 sombrero con sombrero de copa usado.	Palencia, tren 4 coche 3. ^o
18		1 ros.	Grajal, recogido en la via.
19		1 baston.	Palencia, tren 4 coche 2. ^o
20		1 revolver.	Id. id. coche de 1. ^o
21		1 cartuchera.	Santas Martas, recogida en la via.
22		1 funda de hule de ros.	Id. id. id.
23	14 Mayo	1 chaqué paño color castaña.	Palencia, coche de 2. ^o
24		1 sombrero blanco viejo	Id. kilometro 21 via.
25	15 Junio	1 baston.	Id. Coche de 1. ^o
26		1 canasta vacia	Brañuelas, coche de 3. ^o
27		5 sombreros viejos.	Id. recogidos en la via.
28		3 bastones y un paraguas viejos.	Id. coche de 3. ^o
29		3 cajas carton con sombreros viejos.	Id. recogidos en la via.
30		1 gorra de militar.	Villaumbrales, id. id.
31		1 sombrero negro ordinario.	Villadangos, via kilometro 142.
32		1 manta de viaje con sus correas.	Palencia, tren 4 coche 2. ^o
33		1 sombrero negro buen uso.	Id. sala de 1. ^o
34		1 saco de castañas.	Brañuelas, sobrante en la Estacion.
35		1 baul abierto que contiene dos almohadas de color.	Leon, id. Factoría G. V.

Palencia 22 de Junio de 1876.—El Representante del Director general, Antonio Morales.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

Cédulas personales.

Circular.

La Direccion general de Impuestos con fecha 8 del corriente dice á esta Administracion economica lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha siete del actual, la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.—En la imposibilidad de imprimir y poner en circulacion oportunamente, las cédulas personales respectivas al ejercicio de 1876-77 que deben arreglarse á las disposiciones de la Ley de Presupuestos, cuando esta se publique, S. M. el Rey (q. D. g.) con el fin de evitar perjuicios ha tenido á bien mandar conformándose con lo propuesto por esa Direccion general que las cédulas correspondientes al año económico de 1875-76, espedidas ó que se espidan sean valederas hasta que puedan esponderse las nuevas y quince dias despues.—De Real orden lo digo á V. E. para los efectos convenientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos consiguientes para conocimiento del público.

Palencia 11 de Julio de 1876.
—Andrés Carramolino.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

En la sesion extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento el dia 19 de Junio de 1876 para dar cuenta, entre otros asuntos, de un acuerdo de la Comision Permanente de la Diputacion provincial revocando otro de la citada Corporacion y providencias del señor Alcalde en que se disponia extrajeran de la poblacion los señores Ausin Hermanos, del Comercio de esta ciudad, el aceite existente en su almacen por haber resultado impuro de los análisis practicados de orden del Sr. Gobernador y por disposicion del Ayuntamiento, se acordó por unanimidad acudir al Gobierno enalzada de la resolucion de la Comision provincial que revocó dicho acuerdo por el cual se mandó extraer de los almacenes de los citados Sres. Ausin el aceite que contenian asi como prohibir su venta en razon á haberse declarado como no de oliva; acordándose al propio tiempo que el

Sr. Alcalde se encargue de redactar la exposicion que ha de dirigirse al Gobierno, cuyo documento se halla concebido en los siguientes términos:

«Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:—El Ayuntamiento de Palencia, á V. E. con el debido respeto expone: Que ha visto la resolucion dictada por la Comision provincial en 14 del corriente por la cual se ha servido revocar el acuerdo del Ayuntamiento y la providencia para su ejecucion de que se alzaron los Sres. Ausin, quedando á la libre disposicion de estos el aceite intervenido y reservándose el derecho de reclamar los daños y perjuicios que con tales medidas hayan podido irrogarseles, y

Resultando que el Sr. Gobernador civil mandó analizar varios aceites entre ellos uno consignado á la casa de los Sres. Ausin apareciendo que contenia un veinte y cinco por ciento de aceite de semilla de algodouero.

Resultando que á consecuencia del análisis el Sr. Gobernador con fecha 2 de Mayo dió conocimiento de lo que ocurría á la Corporacion Municipal, para que previo informe facultativo acordase lo que creyera conveniente á la salud é intereses de sus representados, encargándola que obrase con el detenimiento que exigen asuntos de tanta consideracion, y ofreciéndola el decidido apoyo de su Autoridad para todos los acuerdos en beneficio de la salud pública.

Resultando que el Alcalde apenas recibió la comunicacion del Gobernador y la copia de los análisis les pasó á manos de los Médicos Municipales para que manifestasen si los aceites eran ó no perjudiciales á la salud.

Resultando que los Profesores en Medicina y Cirugia de la ciudad, D. Andrés Durán y D. Galo Plaza, no vacilaron en afirmar de palabra y por escrito; primero: que el aceite de olivas mezclado con las sustancias que aparecen de los análisis químicos pueden alterar la digestion; segundo: que alterada la digestion puede alterarse la salud individual; tercero: que siendo el aceite un articulo hasta cierto punto imprescindible en la bromatologia dados los trastornos en la funcionalidad del estómago y por consiguiente en la salud individual, no podia ménos de producir este mismo trastorno en la salud pública en general.

Resultando que el Ayuntamiento movido por la escitacion del Gobernador y justamente alarmado por el rumor público, en sesion del dia 3 acordó dividirse en sec-

ciones, recoger una muestra de cada tienda de aceite y someterlas á exámen químico, prohibiendo la venta del género hasta decidir si era bueno ó malo.

Resultando que el Alcalde cumpliendo el acuerdo del Ayuntamiento, dispuso el dia 3 que los aceites recogidos se remitieran con atento oficio á los Farmacéuticos de esta capital.

Resultando que en ninguno de los fólidos del expediente aparece que la botella núm. 5 enviada el dia 4 por los Sres. Ausin se entregase el dia 3 para su análisis al Sr. Cárcamo, como gratuita y caprichosamente consigna en el primer considerando la Comision provincial.

Resultando que el Secretario de Ayuntamiento estiende con fecha 3 una diligencia para hacer constar que habia distribuido los frascos numerados que debian remitirse á los Farmacéuticos expresando los que habia adjudicado á cada uno.

Resultando que á continuacion de esta diligencia sale un oficio del Alcalde con fecha 4 remitiendo al Doctor Cárcamo varios frascos, entre ellos el de los Sres. Ausin, cuyo oficio no se ha dignado leer la Comision ni hacer mencion de el porque así tal vez conviniera á su imparcial propósito.

Resultando que recibidos los informes de los químicos, el Ayuntamiento declaró malos y prohibió la venta de los aceites con mezcla entre ellos el de los señores Ausin, que fué terminante y esplicitamente calificado de impuro por el Sr. Cárcamo, puesto que contiene un 9 por 100 de aceite de algodou u 8 por 100 del de adormideras.

Resultando que del análisis acordado por el Gobernador, el aceite de Ausin se encontró adulterado con un 25 por 100 del de algodou, y el que vendian Máximo Hermoso, Gregorio Herrero, Viuda de Mariano Alonso, Benito Rey, Ambrosio Herrero, Juan Rautista Blanco, José Estrada, Tomás Cuesta, Cayetano Perez, Cecilio Gonzalez y José Hidiendo, procedente de la casa Ausin, apareció con iguales mezclas y algunas más.

Resultando que de catorce reconocimientos químicos practicados por todos los Farmacéuticos de la poblacion en aceites procedentes del depósito Ausin, en los trece se comprueba la adulteracion, y solo en el acordado por el Tribunal de alzada aparece puro.

Resultando que desde el 20 de Setiembre de 1875 hasta el 5 de Mayo de 1876, la casa Ausin ha recibido 75.670 kilogramos de Haro

y Miranda, únicas vías por donde circulan los aceites de colza, sésamo, algodón y adormideras que infestan á Castilla, y no se justifica de ninguna manera que los Sres. Ausin hayan despachado esos 75.670 kilogramos de aceite en otro concepto que en el de comestible.

Resultando que el Ayuntamiento, vista la comunicación del Sr. Gobernador, la opinión pública alarmada, el informe explícito de los Facultativos de Medicina y los análisis de los de Farmacia, declaró impuros los aceites adulterados, y al prohibir su venta acordó se estrageran de la ciudad.

Resultando que los Sres. Ausin se alzaron del acuerdo para ante la Comisión provincial.

Resultando que la Comisión suspendió el acuerdo del Ayuntamiento y mandó al Alcalde que interviniera los aceites de los Sres. Ausin.

Resultando que la Comisión acordó un nuevo análisis del aceite de Ausin por peritos de recíproco nombramiento.

Resultando que la revisión del acuerdo del Ayuntamiento se celebró en sesión pública de 30 de Mayo, oyendo las alegaciones de los interesados.

Resultando que á la revisión asistieron los Vocales Sres. Reyero, Monedero y Francos y á la resolución por mayoría y en votación repetida han asistido los Sres. Reyero Monedero y Betegon formulando voto particular uno de los tres.

Resultando que en la decisión comunicada al Ayuntamiento con fecha 17 del corriente no se espresan otras disposiciones legales que los artículos 133, 161, 164, 168 y 169 de la Ley Municipal y 64 y 66 de la Provincial referentes todos al procedimiento en este asunto y no al fondo de la cuestión.

Resultando que la Comisión provincial sin previo juicio ni aun debate previo afirma y consigna como hecho indudable que se han inferido perjuicios manifiestos á los señores Ausin por el acuerdo del Ayuntamiento y providencia del Alcalde para su ejecución sin señalar cuales sean los perjuicios.

Resultando que la ley 1.^a título 7.^o partida 5.^a y Ley 5.^a título 40 libro 7.^o de la Novísima Recopilación; Real Decreto de 20 de Enero de 1834, art. 266, párrafo 2.^o de las ordenanzas de Madrid y el Código penal Vigente prohíben la venta de las sustancias adulteradas como nocivas á la salud y los párrafos 1.^o y 7.^o del art. 67 de la Ley Municipal, declara que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el conocimiento de los asuntos que

se refieren á la Higiene y salubridad pública.

Resultando de los análisis practicados que en Palencia se vendian aceites mezclados con otras sustancias nocivas á la salud.

Considerando que el Ayuntamiento despues de la comunicación del Sr. Gobernador previniéndole que acordase lo más conveniente á la salud del pueblo, y habiendo llegado al mismo tiempo al seno de la Corporación los rumores del infame comercio que se hacía en aceites no podía permanecer impassible ante una cuestión de tanto interés para sus administrados sin incurrir en grave responsabilidad moral y hasta criminal.

Considerando que una de las más altas funciones de los Ayuntamientos es la de velar por la salud de sus representados y que alarma pública en materias que afectan á la vida puede tomar las proporciones que tomó en Madrid en 1834 y producir horrores en los pueblos más tranquilos.

Considerando que escitada la opinión general y á la vez oprimido el ánimo del vecindario ante el peligro de la salud, el Ayuntamiento debia proceder como lo hizo con rapidez y con energía interviniendo los aceites y prohibiendo su venta hasta que se averiguase si eran puros ó impuros.

Considerando que con la prohibición de vender aceites evitaba la perturbación del orden, calmaba la ansiedad general y salvaba de todo riesgo á sus administrados.

Considerando que el Ayuntamiento necesitaba consultar á la ciencia como garantía de sus actos, para resolver definitivamente y con acierto si los aceites eran puros ó impuros y si estos podian ser nocivos á la salud.

Considerando que el Ayuntamiento inspirado por su buen deseo sometió indistintamente los aceites de los expendedores en frascos numerados á todos los Profesores de Farmacia establecidos en la ciudad, cuyo imparcial criterio no puede ponerse en duda ignorando como ignoraban á quien pertenecian los aceites.

Considerando que oyó también á los Facultativos de Medicina que mas confianza debian inspirarle porque son los elegidos por el Ayuntamiento para la asistencia de los pobres del Municipio y en ilustrados informes declararon nocivos los aceites impuros.

Considerando que el de los señores Ausin fué enviado para su análisis al Sr. Cárcamo al mismo tiempo que los de los demás y en

la misma forma y con la misma comunicación en que aparece muy clara la fecha del día cuatro.

Considerando que la diligencia del Secretario del Ayuntamiento de fecha tres dice que habia distribuido los frascos numerados entre los Farmacéuticos y no es posible sospechar que la Comisión ignore que distribuir en idioma castellano significa dividir entre varios, arreglar, coordinar, disponer las cosas por orden y esto podia hacerlo el Secretario teniendo ó no teniendo á la vista los frascos del aceite.

Considerando que ningún trámite nota ni providencia aparece entregada al Sr. Cárcamo el día tres la botella de los Sres. Ausin y por consiguiente no hay contradicción en este punto ni puede alegarse esta circunstancia como vicio de nulidad en el expediente.

Considerando que el que aduce ó consigna hechos falsos para fundar sus resoluciones, comete injusticia á sabiendas ó por ignorancia inexcusable puesto que los hechos en que se apoya puede comprobarlos cuando y como quiera en el proceso que tiene entre sus manos.

Considerando que si hubo falta de formalidad para la entrega del aceite de los Sres. Ausin, esa falta seria en todo caso por culpa de los que lo entregaban pues segun ellos el Ayuntamiento se limitó á enviarles un dependiente para recoger el frasco, y siendo así ellos pudieron entregarle con todos los lacres y sellos imaginables y hasta levantar acta notarial.

Considerando que ante el informe explícito del Dr. Cárcamo, consignando que los reactivos empleados en el aceite de la botella número 5 le declara mezclado con el 9 por 100 de aceite de algodón ú 8 por 100 del de adormideras; el Ayuntamiento no podia prescindir de llamarle impuro y malo y por consecuencia lo menos que pudo hacer fué mandar á los Sres. Ausin que lo sacaran fuera de la población.

Considerando que si esta disposición del Ayuntamiento ha inferido perjuicios manifiestos á los Sres. Ausin como de plano afirma la Comisión provincial sin que nadie se lo pida, sin previo debate y sin pruebas de ninguna especie, esos perjuicios que no señala la Comisión serán siempre consecuencia necesaria de todo procedimiento por delitos ó faltas.

Considerando que á ningún Juez que obra dentro del círculo de sus atribuciones y en cumplimiento de su deber, se le ha impuesto jamás ni se le puede imponer responsabilidad alguna aunque el reo sea libremente absuelto.

Considerando que si los perjuicios proceden de la intervención del aceite, la Comisión provincial ha prevenido al Alcalde que le interviniera incurriendo en la misma ó mas grave responsabilidad que el Ayuntamiento.

Considerando que si los perjuicios consisten en haberse amenguado el crédito de la casa, esas son las quiebras naturales del oficio, puesto que impunemente han traído á la población 75.670 kilogramos de los puntos en que se venden malos, impunemente les han vendido como comestibles no sirviendo mas que para muy pocos usos industriales; impunemente se ha engañado al público en el precio y en la sustancia segun han demostrado de catorce reconocimientos los trece; como impunemente se cometen toda clase de delitos hasta que llegan á conocimiento de los Tribunales ó de la Autoridad; y si por esto que se ha hecho público ha perdido su crédito la casa de Ausin, que se culpe á si misma por haber dado lugar al proceso y no á la Autoridad que en cumplimiento de un sagrado deber tomó las medidas mas suaves que pueden tomarse contra los que delinquen.

Considerando que realmente en los asuntos de los aceites hay perjuicios manifiestos para el público á quien se ha hecho pagar diez por lo que vale dos, y para las familias que han visto enfermar y acaso perecer victima de lento envenenamiento al padre que las amparaba y mantenía.

Considerando que existen los notorios perjuicios que acaban de señalarse y que debe exigir responsabilidad con arreglo á las leyes á los que agitados por fiera codicia y sin reparar en los medios han engañado al vecindario adulterando las sustancias de su comercio en daño evidente de la salud pública.

Considerando que en nuestra legislación antigua y moderna como en la de todos los pueblos civilizados está prohibida y penada la venta de géneros nocivos á la salud.

Considerando que segun el artículo 67 de la ley municipal es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el conocimiento de todo lo que se refiere á la higiene y salubridad del pueblo y que en virtud de esa facultad pudo arrojar al rio el aceite impuro sin mas expediente ni mas juicio, que la declaración pericial; de la misma manera que hace quemar todos los dias los pescados podridos ó las reses enfermas, sin que á nadie le haya ocurrido alzarse de tales determinaciones.

Considerando que al declarar en firme la Comision provincial que hay perjuicios manifiestos y reservar á los apelantes el derecho de reclamarles, casi sienta como doctrina que no debe castigarse la venta de artículos adulterados y casi inicia la necesidad de premiar al adulterador.

Considerando que al Ayuntamiento aunque inspirado en los sentimientos de la mas acentuada lenidad, jamás pudo ocurrirsele que habria que dar dinero encima á los vendedores de aceite adulterado como parece desprenderse del fallo de la Comision, declarando perjuicios no justificados y reservando el derecho de reclamarles.

Considerando que no hay ley escrita que marque la tramitacion ni las solemnidades de expedientes gubernativos de la indole del que nos ocupa por mas que lo asegure ex-Catedra la Comision provincial y que al Ayuntamiento le bastaba consignar el hecho de que se vendia aceite nocivo á la salud.

Considerando que la Comision provincial califica de vicio de nulidad el nombramiento de perito sin intervencion del acusado para el reconocimiento de los aceites; y si esto envolvese nulidad, no habria sumario válido puesto que en la historia de los Tribunales no se registrará un caso en que el Juez haya dado participacion al envenenador en el análisis del veneno cuerpo del delito, ni le haya escitado á que nombre perito que le examine.

Considerando que solo en cierto trámite del procedimiento en primera instancia, es cuando puede y debe oirse al procesado y admitirle pruebas y los Sres. Ausin ni han hecho alegaciones ni han solicitado pruebas ante el Ayuntamiento; antes al contrario han apelado de la primera providencia que se les notificó, presumiendo sin duda que sus razones habian de ser mas eficaces en la Comision que en el Municipio.

Considerando que al admitir la Comision provincial el recurso dealzada, mandó practicar por via de prueba un nuevo reconocimiento de los aceites de Ausin sin que exista ley ni doctrina que autorice pruebas en segunda instancia á no ser que no se hubieran podido practicar en la primera ó hayan nacido despues de la sentencia, ó si hubiera tenido lugar algun hecho nuevo (art. 869 de la ley de Enjuiciamiento civil y 952 de la ley de Enjuiciamiento criminal.)

Considerando que la única razon en que puede fundarse la prueba de Ausin en segunda instancia sea la de haber ocurrido un hecho nuevo.

Considerando que en el expediente no se indica mas hecho nuevo que el de la mezcla ó cambio del aceite adulterado por otro puro en cuyo caso la Comision ha conocido de un hecho completamente distinto del que conoció el Ayuntamiento.

Considerando que el Sr. Ausin sabia el resultado del análisis dispuesto por el Sr. Gobernador y desde este análisis hasta el recurso de alzada ha entrado en el almacen de aquel mas aceite que el que se necesita para que en la mezcla del bueno con el malo quede este reducido á una cantidad inapreciable.

Considerando que todo lo que dispone la ley tiene un objeto útil, conveniente ó necesario, y que al prescribir que en las revisiones de los acuerdos de los Ayuntamientos se oigan las alegaciones y defensas de los interesados, ha querido que las Comisiones provinciales lleven á sus fallos la mayor suma de ilustracion posible.

Considerando que en el fallo que nos ocupa, uno de los Diputados que le suscriben no presenció la revision, y prescindiendo de las alegaciones de los interesados y de los razonamientos que espusieron, ha votado con plena conciencia la revocacion del acuerdo del Ayuntamiento y el derecho á reclamar perjuicios.

Considerando que el Sr. Juez que falla sin haber visto ni oido las alegaciones ni razonamientos de los interesados; si bien dá una alta idea de su sabiduria no deja tan altas otras consideraciones que no se ocultan á la ilustracion de V. E. (y sea dicho con todas las salvedades y protestas de consideracion á la Comision provincial y solo en términos de defensa.

Considerando que el acuerdo del Ayuntamiento ha sido apelado á virtud de lo dispuesto en el artículo 161 de la ley municipal por que no cabe la apelacion en ningun otro y que la Comision segun el artículo 164 de la misma ley no ha podido resolver sobre el fondo del acuerdo mas que confirmándole.

Considerando que la Comision solamente puede revocar el acuerdo en la parte que exceda de las atribuciones del Ayuntamiento y en ninguno de sus resultandos ni considerandos se indica siquiera que el Ayuntamiento se haya excedido.

Considerando que la resolucion de la Comision necesita ser fundada con expresion de las disposiciones legales á ella referentes y ni por casualidad se cita una ley que justifique la revocacion del acuerdo del Ayuntamiento ni la reserva del derecho á reclamar perjuicios limitándose el fallo á la cita de algunos artículos referentes al recurso

de alzada y á la competencia que pueda tener la Comision.

De las precedentes observaciones habrá de reconocer V. E. que el Ilustre Ayuntamiento no puede ni debe consentir quede ejecutoriado el acuerdo de la Comision Permanente de la Diputacion provincial de Palencia desaprobando las resoluciones que el Municipio adoptó para evitar la venta de aceites adulterados en contravencion á las leyes y con perjuicio notable de la salud pública. La Corporacion municipal obró en el cumplimiento de su deber y respondiendo á la escitacion del Sr. Gobernador civil de la provincia y en asunto propio y esclusivo de las municipalidades.

Todos los industriales cuyos aceites resultaron impuros, cumplieron sin vacilar lo mandado, intimamente persuadidos de que se procedia con razon y con justicia al prohibir la venta de aceites adulterados y solo la casa de los Señores Ausin Hermanos se negó á sacar los aceites fuera de la poblacion resistiendo sobrellavear el almacen ó precintar sus zafras con objeto de ganar el tiempo que necesitaba para el cambio ó la mezcla de sus aceites.

Vistas las leyes citadas, el Ayuntamiento cree que el expediente sobre aceites impuros está bien instruido, que está justificado y que la Corporacion obró dentro de la ley y con indudable competencia.

Que el fallo de la Comision es infundado y notoriamente injusto; que está dictado estralimitando la Comision las facultades que la ley le concede; que en él se ha faltado á leyes claras y terminantes cuya ignorancia es inexcusable. Sea dicho todo en términos de defensa; y en su consecuencia.

Suplico á V. E. se digne revocar el fallo de la Comision provincial declarando válido y subsistente el acuerdo del Ayuntamiento y providencias del Alcalde para su ejecucion é imponiendo las correcciones oportunas ó sometiendo al Tribunal correspondiente á los que puedan merecerlo. Es justicia que el Ayuntamiento pide en Palencia á veinte y dos de Junio de 1876. —Juan Martinez.—Victor Villoldo. —Serafin Martinez del Rincon y Ezquerria.—Luis Martinez de Azcoitia.—Eusebio Arroyo.—Benito Ortega.—Braulio Lomas.—Victor Barrios.—Emilio Polo.—Juan Francisco Gutierrez.—Santos Sevilla.—Isidoro Fuentes.

Ayuntamiento constitucional de Villaumbrales.

Terminado el apéndice al ami-

llaramiento que ha de servir de base para la derrama de contribucion territorial para el año económico de 1876-77, se halla espuesto al público por término de ocho dias en la Secretaria de Ayuntamiento, á fin de que los hacendados forasteros comprendidos en él, produzcan las reclamaciones de que se crean agraviados, pasado el cual no serán oidos.

Villaumbrales 2 de Julio de 1876.
—El Alcalde, Ramon Carrancio.

Ayuntamiento constitucional de Poblacion de Cerrato.

Resultando vacante la plaza de Médico-cirujano de esta villa de Poblacion de Cerrato, su dotacion consiste en ciento sesenta fanegas de trigo que cobrará el agraciado por cada un año, y por la asistencia de ocho familias pobres, ciento cincuenta pesetas pagadas por trimestres de los fondos municipales, la cual deberá proveerse á los treinta dias siguientes al que tenga lugar este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia: se hace preciso que todos los aspirantes á ella presenten sus solicitudes acompañadas de los documentos justificativos que acrediten la aptitud y méritos de dichos profesores.

Poblacion de Cerrato 1.º de Julio de 1876.—El Alcalde, Pedro de la Fuente.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Baños de mar en casa
CON LAS SALES DEL DR. L. BRAGLAND

Los que deseen obtener en su casa, baños de verdadera agua del mar, solo pueden conseguirlo con las del Dr. L. Bragland, que por haberse obtenido de un modo especial y nuevo, son las únicas entre todas las que se venden que reunen sin alteracion todas las sustancias medicinales de la agua del mar. Por eso sus virtudes son tan reconocidas que se las usa hasta en los casos en que las demás no curan: con cada paquete acompañarán las algas correspondientes aunque no son necesarias.

Depósito en Palencia, Farmacia de Don Felipe de Sádaba, Mayor principal, 138. En la misma oficina se hallan de venta toda clase de específicos tanto nacionales como extranjeros. 7-12 112

Imp. de Peralta y Menendez.